



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Barranquilla

Calle 39 No. 43 – 123 Edificio Parquadero Las Flores Piso 10 Oficina i21B

Cel.: 315 - 3344171 Barranquilla - Atlántico.

nellyestherpertuz@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

Doctora

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA – SALA QUINTA CIVIL - FAMILIA**

E.

S.

D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN MOLINARES PASION

**DEMANDADOS: DANNY CERALVA CORDOBA BAENA Y REINALDO DEL CARMEN
SANJUANELO LLANES**

RAD: 08-001-31-53-004-2022-00085-01

RADICACION INTERNA: 44.648

NELLY ESTHER CHARRIS PERTUZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.741.902 expedida en Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.731 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada del Señor del Señor: **JUAN MOLINARES PASION**, conocido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 18 abril de 2023, notificado por estados el día 18 de abril de 2023, Sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de 23 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, declaró probadas las excepciones parcialmente propuestas por la parte demandada respecto al título valor letra de cambio obrante en el expediente considerando ordenó modificar el mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución a favor **JUAN MOLINARES PASION** y en contra de **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA** con la obligación única que vinculó a las partes fue por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) con los intereses respectivo y condena en costa al ejecutante y cancelar un valor tal como consta en la sentencia tales numerales 1º, 2º, y 6º, se ratificado la apelación para que revocara lo ordenado por el despacho.

El proceso ejecutivo es un proceso judicial donde el demandante acude al juez para que obligue al demandado a pagar una deuda o a cumplir con una obligación. Mi Poderdante manifiesta que de buena fe le presto la suma a los demandados **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA Y REINALDO DEL CARMEN SANJUANELO LLANES**, suscribieron y firmaron el título valor representado en una letra de cambio por el valor por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), el día 23 de enero de 2018 para ser pagadero el 28 de diciembre de 2020 y hasta la fecha ha hecho caso omiso a todos los requerimientos verbales realizado para que cancelara la obligación que es clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Barranquilla

Calle 39 No. 43 – 123 Edificio Parquero Las Flores Piso 10 Oficina i21B

Cel.: 315 - 3344171 Barranquilla - Atlántico.

nellyestherpertuz@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

El proceso ejecutivo se inicia porque el deudor se ha negado a pagar la deuda, y para seguridad del demandante o acreedor, la ley permite solicitar medidas cautelares a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada y La medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar.

Según el artículo 599 del código general del proceso, con la presentación de la demanda ejecutiva se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor demandado, siendo el embargo y secuestro las medidas cautelares. Así, cuando el Juez libro el mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, como Título Valor aporito 1 LETRA DE CAMBIO, por la siguiente sumas de dinero DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000, oo), por concepto de capital de la letra de cambio, suscrito el día 23 de enero de 2018 en la ciudad de barranquilla, para ser pagadero el día 28 de diciembre de 2020 con los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Con respecto a la EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO, presentada por la Parte Demandada: INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO, manifestando “El demandante estaría en condiciones de colocar su dinero en semejante riegos, tal como lo ratifica el Demandante **JUAN MOLINARES PASION**, en el Interrogatorio de parte, realizado en el despacho donde alega su actividad Comercial y como se realizó el préstamos a los **DEMANDADOS: DANNY CERALVA CORDOBA BAENA Y REINALDO DEL CARMEN SANJUANELO LLANES**, a pesar de que los demandados nunca desconocieron la suscripción del títulos valor representado en una letra de Cambio, ni la firma, ni presentaron tacha de falsedad que pudiera dar fe de que la letra de cambio no tuviera nexos causales con la generación de utilidades, si se revisan los testimonios de las partes, lo que evidencian es un préstamos a los Señores **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA Y REINALDO DEL CARMEN SANJUANELO LLANES**, a lo que dice la parte demandada, a pesar de que acepta haber suscrito títulos valores, lo que resulta altamente contradictorio con la contestación de la demanda.

En la primera Audiencia se llevó a cabo la Etapa de Conciliación con un mecanismo de solución entre las partes por la Suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.000,oo) para ser pagaderos en cuotas aceptando mi poderdante el acuerdo conciliatorio la parte demandada no acepto dicho acuerdo desconociendo que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar la suma determinada.

En la excepción se trata demostrar que existió un negocio jurídico solo con el Señor REINANDO SANJUANELO (Q.E.P.D), esposo de la Demandada, donde declaro en vida en insolvencia económica, donde dicha negociación quedo consignada en el radicado No.01-0753-2020, proferido por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en ese documento reposo el Señor Demandante JUAN MOLINARES, con una deuda de \$50.000.000 Y la demandada **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA**, también declaro en insolvencia con todos los sus ACREEDORES mediante radicado 01-0684-2020, mediante acta de acuerdo de Negociación de Pasivo proferida por la Fundación Liborio Mejía.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Barranquilla

Calle 39 No. 43 – 123 Edificio Parquero Las Flores Piso 10 Oficina i21B

Cel.: 315 - 3344171 Barranquilla - Atlántico.

nellyestherpertuz@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

Tal como lo demostró en el Interrogatorio de parte el demandante alega JUAN MOLINARES PASION, no asistió a la citación el día y hora estipulada, se comunicó telefónicamente con el Señor REINANDO SANJUANNELO (Q.E.P.D) que la deuda es por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000,00), existía una letra de cambio firmada por su esposa también la demandada **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA**.

Demostrar que lo que estaba cobrando con la letra de cambio firmada por los Demandados y la carga procesal probarlo en el proceso, al presentar los títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles y le correspondía a la demandada demostrar con soportes el recibo de dineros, según los testigos no alegan conocer al demandante y no estaba en el negociación realizada en el domicilio del Demandante, las declaraciones.

PROBLEMA JURÍDICO. Se concreta en determinar de un lado, si al demandante solamente le correspondía allegar los títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, con pruebas aportadas y declaraciones de testigos, se debe determinar donde dicha negociación quedo consignada en el radicado No.01-0753-2020, proferido por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en ese documento reposo el Señor Demandante JUAN MOLINARES, con una deuda de \$50.000.000 Y la demandada **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA**, también declaro en insolvencia con todos los sus ACREEDIRES mediante radicado 01-0684-2020, mediante acta de acuerdo de Negociación de Pasivo proferida por la Fundación Liborio Mejía. Acuerdo pre jurídico que no asistió el demandante, por lo manifestado en el interrogatorio que no es la obligación que le adeudan los Demandados, le presto la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ML

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL se dijo respecto al tema: “El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Barranquilla

Calle 39 No. 43 – 123 Edificio Parquadero Las Flores Piso 10 Oficina i21B

Cel.: 315 - 3344171 Barranquilla - Atlántico.

nellyestherpertuz@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: “Además de lo dispuesto para cada título-valor

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

En la letra de cambio, quien la acepta se compromete a pagar el valor incluido en la letra en el plazo fijado en ella, La letra de cambio se utiliza como respaldo o garantía, en razón a que el aceptante de la letra se compromete a pagar el valor en ella incluido, y sino no lo hace, el girador puede demandarlo y embargarle sus bienes.

Con respecto a la sentencia que ordena seguir la ejecución sobre la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) dicha negociación quedo consignada en el radicado No.01-0753-2020, proferido por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en ese documento reposo el Señor Demandante JUAN MOLINARES, con una deuda de \$50.000.000 Y la demandada **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA**, también declaro en insolvencia con todos los sus ACREEDIRES mediante radicado 01-0684-2020, mediante acta de acuerdo de Negociación de Pasivo proferida por la Fundación Liborio Mejía. Acuerdo pre jurídico que NO asistió el Demandante a la audiencia de conciliación y se Condena en costa al ejecutante.

Ahora bien, según el contenido de los artículos 167 del CGP toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La necesidad de estudiar más a fondo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él

En el caso analizado fue allegado al plenario el título valor base de recaudo, consistente en una letra de cambio, consistieron en la suma DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) con los intereses respectivos. Por consiguiente, no existe prueba que lleve a desvirtuar las pretensiones de la parte demandante, ni mucho menos que permitan colegir, la existencia del aludido pago de intereses no se demostró que ese dinero hubiese sido cancelado y tampoco los intereses con pruebas de pago mediante consignaciones al demandante.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental el Título Valor representado en una letra de Cambio, es claro, expreso y exigible de pagar en lo respecta la letra de cambio por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) con fecha de creación el día 23 de enero de 2018 para ser pagadero el 28 de diciembre de 2020 y hasta la fecha ha hecho caso omiso a todos los requerimientos verbales realizado para que cancelara la obligación que es clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero.



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®
CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Barranquilla

Calle 39 No. 43 – 123 Edificio Parquadero Las Flores Piso 10 Oficina i21B

Cel.: 315 - 3344171 Barranquilla - Atlántico.

nellyestherpertuz@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente

1. Se REVOQUEN los numerales 1º, 2º, 6º y las que consideren a favor del Demandante **JUAN MOLINARES**, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, ordena seguir la ejecución sobre la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) dicha negociación quedo consignada en el radicado No.01-0753-2020, proferido por la FUNDACION LIBORIO MEJIA, en ese documento reposo el Señor Demandante **JUAN MOLINARES**, con una deuda de \$50.000.000 Y la demandada **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA**, también declaro en insolvencia con todos los sus ACREEDIRES mediante radicado 01-0684-2020, mediante acta de acuerdo de Negociación de Pasivo proferida por la Fundación Liborio Mejía. Acuerdo pre jurídico que NO asistió el Demandante a la audiencia de conciliación y se Condena en costa al ejecutante de pagar una determinada suma de dinero. Este documento no presta merito ejecutivo para determinar la obligación contenida en el Título Valor representada en una letra de Cambio, que se aportó como prueba dentro del proceso Ejecutivo.
 2. Que se revoque de condenar en costa al Ejecutante y cualquiera decisión que afecte los intereses del Demandante.
 3. Que se ordene seguir adelante la ejecución en contra la demandada **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA** y a favor de **JUAN MANUEL MOLINARES PASION**, de pagar una suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) con los intereses respectivos, debido que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero.
2. Que se ordene a la demandada **DANNY CERALVA CORDOBA BAENA**, para que pague una deuda respaldada por un documento que presta mérito ejecutivo en lo respecta la letra de cambio por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) con fecha de creación el día 23 de enero de 2018 para ser pagadero el 28 de diciembre de 2020 y los intereses legales y moratorios de acuerdo al ordenamiento jurídico, debido que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar una determinada suma de dinero.

Atentamente,



DERECHO & PROPIEDAD S.A.®

CENTRO DE ESTUDIOS

Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social

DIRECCIÓN JURÍDICA

Regional Barranquilla

Calle 39 No. 43 – 123 Edificio Parquadero Las Flores Piso 10 Oficina i21B

Cel.: 315 - 3344171 Barranquilla - Atlántico.

nellyestherpertuz@derechoypropiedad.com - www.derechoypropiedad.com

NELLY ESTHER CHARRIS PERTUZ

CC. No.32.741.902 de Barranquilla

TP. No. 90.731 DEL CSJ

